



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00822

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada del señor José Antonio Ortiz, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, la parte actora tendrá que presentar como anexo de la demanda el registro civil de nacimiento del demandante José Elkin Álvarez Ortiz, a través del cual se acredite su vínculo filial con el causante.

Lo anterior, toda vez que con la demanda no se está acreditando tal calidad.

De igual manera, teniendo en cuenta que con el poder que se le otorgó al abogado Carlos Mario García Gil se indicó que el causante fue abuelo del demandante, se tendrá que indicar al Despacho en el acápite de hechos de la demanda a qué heredero se encuentra representando el señor José Elkin Álvarez Ortiz. También se tendrá que aportar el registro civil de nacimiento de dicho heredero, su registro civil de defunción, y como se advirtió anteriormente, el de nacimiento del accionante.

2.- De una revisión del contenido del registro civil de defunción del causante, el Despacho advierte que allí se dejó expresa constancia de que su estado civil era "*casado*". Además de esto, es pertinente resaltar que con el líbello la parte actora también indica que durante su vida el causante tuvo varias compañeras, de las cuales se desconoce su paradero, y con las cuales procreó a los herederos que se relacionan, sin embargo, nada más se dice con relación a ellas.

Ahora bien, debe resaltarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 487 del Código General del Proceso, en las sucesiones intestadas se liquidarán también las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa se encuentren pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

En el *sub judice*, existen elementos probatorios que permiten inferir, siquiera, la existencia de un vínculo conyugal del causante al momento de su muerte, por lo cual, de conformidad con lo previsto en la norma de la referencia, y en conjunto con lo dispuesto también en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda se tendrá que indicar quien fue la cónyuge del causante, aportándose la respectiva prueba que acredite dicha relación.

En caso tal de que la cónyuge ya haya fallecido para la fecha de presentación de la demanda, entonces también se tendrá que aportar su registro civil de defunción. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de lo contrario, se deberá solicitar al Juzgado su citación para efectos del requerimiento previsto en el artículo 492 del Estatuto Procesal vigente.

Finalmente, también se tendrá que adecuar el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar al Despacho que se liquide la sociedad conyugal disuelta que existió entre el causante y su cónyuge, y de conformidad con lo previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendrá que presentar como anexo de la demanda el inventario y avalúo de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal, con las pruebas que se tengan sobre ellos.

3.- No obstante, en caso tal de que la sociedad conyugal que existió entre el causante y su cónyuge ya se encuentre liquidada, se podrá prescindir de satisfacer el anterior requisito en lo que concierne a la pretensión consagrada en el artículo 487 del Código General del Proceso, bajo la advertencia de que tendrá que remitirse dentro del escrito de subsanación a la demanda la prueba idónea que acredite que efectivamente ella se liquidó con anterioridad a la presentación de la demanda.

4.- Por otra parte, el Juzgado advierte que en el líbello el demandante indica que también son herederos del causante los señores: Arnulfo Ortiz Bedoya, José David Ortiz Bedoya, Ofelia Ortiz Bedoya, Rosa Elena Ortiz de Hurtado, María Gilma Ortiz de Álvarez y Martha Oliva Ortiz de Pabón, sin que se aporten los registros civiles de nacimiento que acrediten al Juzgado las calidades que se les atribuyen.

Ahora bien, es necesario advertir, adicionalmente, que el apoderado de la parte actora aporta la Escritura Pública N° 1937 del 17 de marzo del 2020 mediante la cual las herederas Rosa Elena Ortiz de Hurtado, María Gilma Ortiz de Álvarez y Martha Oliva Ortiz de Pabón vendieron sus derechos herenciales al señor José Elkin

Álvarez Ortiz, reiterándose que tampoco se acreditó la calidad de herederas de las cedentes en el archivo contentivo de la escritura pública de cesión.

En este orden de ideas, se torna necesario que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso se aporte prueba de la calidad de herederos de los señores: Arnulfo Ortiz Bedoya, José David Ortiz Ortiz Bedoya, Ofelia Ortiz Bedoya, Rosa Elena Ortiz de Hurtado, María Gilma Ortiz de Álvarez y Martha Oliva Ortiz de Pabón, pues expresamente el apoderado de la parte actora refiere su existencia.

Valga agregar, con relación a la respuesta que emitió la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de los registros civiles de nacimiento de las herederas Martha Oliva Ortiz de Pabón, Rosa Elena Ortiz de Hurtado y María Gilma Ortiz de Álvarez, que ello no constituye óbice alguno para la obtención de los documentos de la referencia, en atención a que el accionante presuntamente posee un contacto o vínculo con aquellas, evidenciado a través de la Escritura Pública N° 1937 del 17 de marzo del 2020.

En todo caso, se advierte que se trata de información que el accionante debía recolectar, inclusive, con anterioridad a la presentación de la demanda a través de las diligencias investigativas que considerará pertinente, por tratarse de información requerida para la admisión formal del líbelo según las normas que se han transcrito en el curso de esta providencia.

5.- También es pertinente agregar que, de conformidad con lo manifestado por el accionante en el acápite de hechos de la demanda, los siguientes herederos ya fallecieron: Arnulfo Ortiz Bedoya, José David Ortiz Bedoya y Ofelia Ortiz Bedoya, por lo cual, con la demanda se tendrán que aportar sus registros civiles de defunción que den cuenta de dicho hecho.

De igual forma, teniendo en cuenta que en la respuesta a la cual se aludió en el punto anterior de inadmisión, que fue emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil se indicó que la heredera Martha Oliva Ortiz de Pabón ya falleció, y su registro civil de defunción se encuentra incito en la Notaría 7° del Círculo Notarial de Medellín, por lo cual, él también tendrá que aportarse, dado que tenía la posibilidad de acceder a ella.

6.- Advierte el Despacho que en el acápite de hechos de la demanda se hace una breve relación de quienes son, a su vez, los herederos de los señores Arnulfo Ortiz Bedoya, José David Ortiz Bedoya y Ofelia Ortiz Bedoya, no obstante, no es

completamente claro quienes se encuentran llamados a intervenir en el *sub judice* como herederos por representación de quienes fueron sus padres, pues es difuso quién se afirma es hijo de quién.

En este orden de ideas, de forma clara en la demanda se tendrá que explicar al Despacho quienes son los herederos por representación de los señores Arnulfo Ortiz Bedoya, José David Ortiz Bedoya y Ofelia Ortiz Bedoya, debiéndose aportar también los registros civiles de nacimiento que den cuenta de sus relaciones filiales y a través de los cuales se acredite la calidad que se les atribuye. Lo anterior, se itera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

7.- Toda vez que se realiza dentro de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda se tendrá que presentar como anexo un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, además de su avalúo realizado de la manera prevista en el artículo 444 *idem*.

8.- Teniendo en cuenta que con la demanda la parte actora no solicita la citación de los demás herederos del causante, se tendrán que modificar tanto las pretensiones como los hechos de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se le tendrá que indicar al Despacho la dirección de todos los herederos conocidos del señor José Antonio Ortiz, y se pretenderá su citación al proceso de cara al requerimiento consagrado en el artículo 492 *idem*.

9.- Se aportará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-282842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con una expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

10.- Se tendrá que conferir un nuevo poder para actuar al apoderado de la parte actora en donde se tengan en cuenta las modificaciones que se realizaron en la presente providencia, con la advertencia de que también se pretende la citación de los herederos del causante José Antonio Ortiz; lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial se deben encontrar debidamente determinados e identificados los asuntos para los cuales él se concede.

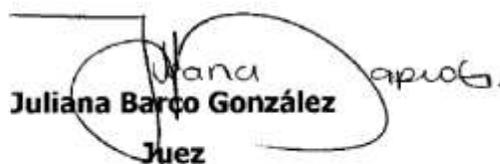
De igual forma, es pertinente advertir que este nuevo poder puede otorgarse conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso mediante sello de presentación personal ante Notario, o según lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

11.- De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, se aportará prueba de que simultaneo con la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a las direcciones físicas o electrónicas de los herederos del causante. De igual forma se tendrá que proceder con el escrito de subsanación a la demanda.

12.- Teniendo en cuenta que el causante adquirió el derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-282842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur mediante las escrituras públicas N° 858 del 24 de febrero de 1928 y 36 del 08 de enero de 1937, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso se tendrán que presentar ambas escrituras públicas.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 16 agosto 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f94d3320f5b5420cf6dd909648173f58885585cfddf59a8890d9a3c9883c05**

Documento generado en 12/08/2022 01:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>